

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2402160  
**Materia** Urbanismo  
**Asunto** Inactividad municipal ante denuncia por infracciones urbanísticas

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la inactividad en la que exponía que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Alicante en relación con los hechos que expuso a través de la denuncia presentada ante la citada administración local por medio de escrito de fecha 28/06/2023.

Admitida a trámite la queja, en fecha 10/06/2024 nos dirigimos al Ayuntamiento de Alicante, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 07/08/2024 dirigimos al Ayuntamiento de Alicante una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**Segundo. RECOMENDAMOS** que adopte todas aquellas medidas que resulten precisas para garantizar, en el ejercicio de sus competencias, la real, pronta y efectiva restauración de la legalidad urbanística que haya podido ser vulnerada como consecuencia de las obras denunciadas por parte de la persona promotora del expediente de queja, dictando al efecto cuantos actos y/o resoluciones resulten pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la normativa urbanística vigente.

**Tercero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Alicante que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Alicante con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, todo ello

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 03/09/2024 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de Alicante, en el que exponía la aceptación de la recomendación emitida.

En este sentido, se indicaba lo siguiente:

Tras revisar los antecedentes y documentos obrantes en el expediente, este Ayuntamiento manifiesta se aceptación a las consideraciones del Sindic de Greuges, tal y como ya se informó en la queja n.º 24000337 en fecha 6 de mayo de 2024, con motivo de la misma queja presentada por otro interesado para las mismas obras y el mismo emplazamiento.

Indicar que el Ayuntamiento de Alicante actúa en todo momento con sometimiento pleno a la ley y al Derecho y con sujeción a la normativa legal vigente en cada momento. No obstante, los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística, regulados en el artículo 250 y ss del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, que establece el procedimiento y sus plazos, supone un año para la resolución del expediente de restauración, tres años para la imposición de multas coercitivas y sin plazo establecido para el procedimiento de ejecución subsidiaria, en su caso.

Por todo ello, se adoptarán cuantos actos y/o resoluciones resulten pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la normativa urbanística vigente, tal y como recomienda el propio Sindic de Greuges en su resolución.

Al tiempo de emitir este informe, se remite comunicación a la interesada, informándole de la situación de los expedientes, para su conocimiento y efectos oportunos.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que la administración no llevase a debido cumplimiento la recomendación que ha aceptado de esta institución, **adoptando medidas concretas al efecto**, informamos a la persona interesada de que podrá dirigirse nuevamente a esta institución, en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la presente resolución de cierre, instando nuestra intervención para que actuemos conforme a lo prevenido en el artículo 41 (Incumplimiento de Resoluciones) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges.

En este sentido, **debemos requerir al Ayuntamiento de Alicante que adopte estas medidas con la máxima celeridad y diligencia**, dada la importancia que presenta, tal y como se expuso en la resolución de consideraciones dictada en el presente expediente de queja, la protección de la legalidad urbanística conculcada, con la finalidad de lograr su restauración.

En el presente caso, si bien valoramos positivamente la aceptación de la recomendación que manifiesta el Ayuntamiento de Alicante a través del informe emitido, no podemos dejar de tener presente que este es el segundo expediente que el Síndic de Greuges ha tramitado por este asunto y que la administración, más allá de manifestar esta aceptación de nuestras consideraciones y comprometerse al cumplimiento de sus obligaciones legales, no expone cuáles son las medidas

que, en concreto, va a implementar para resolver los problemas que hayan podido producirse en la tramitación de los expedientes de referencia con la finalidad de lograr el objetivo que se persigue.

En este sentido, debemos insistir en que la aceptación de las recomendaciones del Síndic de Greuges no debe ser entendido como un acto puramente formal, sino que debe encontrarse destinado a promover la adopción de acuerdos y decisiones que produzca un efecto real en la esfera jurídica de los derechos de los interesados, promotores de los expedientes de queja, y en la protección de los valores sociales esenciales, como son el medio ambiente y la protección de la legalidad urbanística frente a los comportamientos infractores.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana